



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-002-2019-00072-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alexis Antonio Navarro Villalba
Gsus2805@hotmail.com
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co;
dramauragarcia@hotmail.com;
maura.garcia@buzonejercito.mil.co;
diacacucuta@gmail.com

En atención al informe secretarial que antecede¹, observa el Despacho que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala el día **jueves once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Reconózcaseles personería a los profesionales del derecho **Hugo Arturo Sanguino Peñaranda** y **Maura Carolina García Amaya** como apoderados de la parte demandante y de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver documento denominado "0015PaseDespacho(.pdf)NroActua20" anexo a la actuación No. 00020 del índice SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6740e8801ad4b977ed42a108ce0b0f7dde11b0b89251b2343ae38e249ca7c006**

Documento generado en 21/02/2024 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2020-00002-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Ramón Pérez Castellanos y otros
esquivelalvaro579@gmail.com
Demandado: Nación- Rama Judicial
dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Objeto de pronunciamiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 31 de enero del año 2022, esto es, la que obra en el memorial denominado como respuesta en el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta - anotación 20 del índice de SAMAI-

2. Antecedentes

El señor Luis Ramón Pérez Castellanos y otros, a través de su apoderado judicial, presentaron demanda en el uso del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación- Rama Judicial, con el fin de que se declare su responsabilidad extracontractual por el daño antijurídico ocasionado, como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, Despacho que con auto de fecha 15 de diciembre de 2021, dispuso admitir la presente demanda.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de abril del presente año, visto en el archivo pdf 18 del expediente, advierte el abogado a esta Judicatura haber enviado al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, reforma de demanda en fecha del 31 de enero de 2022, no obstante, el mencionado documento no se observó en el expediente digital, puesto que no fue remitido por el Juzgado al momento de la redistribución de procesos el 16 de septiembre de 2022; por lo que, se procedió con auto de fecha 5 de septiembre de 2023, previo a decidir sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, a requerir al Juzgado homólogo a fin de que remitiera al expediente para que obrara dentro del mismo, la integridad de los documentos que fueron aportados por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la fecha mencionada por el apoderado no coincidía con la fecha del pantallazo que se anexó en su momento.

¹ Ver anotación No. 21 del índice de SAMAI.

En razón de lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, emite respuesta al requerimiento el pasado 9 de octubre de 2023, allegando la reforma de la demanda presentada por el apoderado efectivamente el 31 de enero de 2022, esto, es, incluso con anterioridad a la fecha de notificación personal del auto admisorio, que data del 4 de octubre de 2022, realizada por este Despacho, archivo pdf012 del expediente digital anotación 15 de SAMAI.

Por lo que, procede a decidirse sobre su admisibilidad.

3. Consideraciones

➤ De la reforma de la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar que:

“(…) **ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá **proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte demandante, reformó la demanda incluso antes de la fecha de notificación del auto admisorio, y, en los siguientes términos: i) la parte demandante excluyendo al señor Orlando Pérez Castellanos, ii) reformuló las pretensiones en donde no se solicita reconocimiento de perjuicios a favor del prenombrado, iii) anexa solicitud de sentencia anticipada y, iv) las pruebas: allegando unos documentos.

En consecuencia, por haber sido presentada la reforma de la demanda en término establecido para el efecto, y encontrarse acorde la misma con los aspectos establecidos en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto, en consecuencia, téngase como demandantes únicamente a los señores: Luis Ramón Pérez Castellanos, Carmen Alicia Castellanos Díaz, Miguel Antonio Pérez Castellanos, Víctor Manuel Pérez Castellanos, Rosmira Pérez Castellanos, Mariela Pérez Castellanos, Mario Alfonso Pérez Castellanos y Ana Ilce Pérez Castellanos.

SEGUNDO: De la presente admisión de la reforma se notificará a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, mediante notificación por estado electrónico, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae32aa04ef1f7ad0fb1dce2b8dc6690962e3bfb8a62f03ccb127526756ef6f**

Documento generado en 21/02/2024 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2021-00063-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A.
E.S.P.
notificacionesjudiciales@cens.com.co;
daniela.laquado@cens.com.co.
Demandado: Ladrillera Colcucuta GRES S.A.S - Municipio el Zulia

1. Objeto de pronunciamiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ procede este Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, **Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.**, el día 9 de agosto del año 2022, esto es, la que obra en el memorial denominado como: “16Acuse reforma de la demanda”– Cuaderno principal 1 del expediente electrónico.

2. Antecedentes

CENS S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, interpuso demanda en el uso del medio de control de reparación directa, en contra de la sociedad COLCUCUTA-GRES S.A.S., con el fin de que se declare su responsabilidad extracontractual por el daño antijurídico ocasionado a la demandante, como consecuencia de la explotación de materiales minerales en un predio ubicado en el Municipio de El Zulia; al momento de su estudio, mediante auto del 14 de marzo de 2022, el Juzgado de origen declaró la falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenó remitir a la oficina de apoyo judicial con el fin de que el asunto fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta.

No obstante, dentro del término para hacerlo, la apoderada de CENS S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra dicho auto; y, el día 6 de junio de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso reponer la decisión anterior, y admitir la presente demanda.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial del 9 de agosto del año 2022, presentó escrito de reforma de la demanda, en el cual, se adicionaron las partes, los hechos, las pretensiones y las pruebas.

¹ Ver archivo PDF23 expediente digital.

Finalmente, el 16 de septiembre del año 2022², el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

3. Consideraciones

➤ De la reforma de la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar que:

“(…) **ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá **proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte demandante CENS SA ESP, reformó la demanda en los siguientes términos: i) las partes: incluyó, al Municipio El Zulia como parte demandada, asimismo solicitó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ii) los hechos 5, del 7 al 17 se adicionaron, iii) las pretensiones se complementan respecto de la declaratoria de responsabilidad incluyendo al Municipio El Zulia como responsable solidariamente y se modifica el monto de la condena, finalmente, iv) las pruebas: se aportan unas nuevas pruebas y se modifican los testimonios solicitados.

Respecto de la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe señalarse, en primer lugar, que conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a dicha agencia se le notificará, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en

² Documento PDF No. 9 del expediente.

contra de las **entidades públicas del orden nacional**; requisito que no se cumple en el presente caso, por lo que la solicitud se torna improcedente.

En consecuencia, por haber sido presentada la reforma de la demanda en término establecido para el efecto, y encontrarse acorde la misma con los aspectos establecidos en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma de la demanda ordenando la notificación personal a quien se trae como nueva entidad demandada al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante, **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, el día 9 de agosto de 2022, esto es, la que obra en el memorial denominado como: "16Acuse reforma de la demanda".

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada **LADRILLERA COLCÚCUTA GRES SAS** del escrito de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente de la demanda y de la reforma de la misma al Municipio El Zulia, y córrasele traslado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 173 ibidem, cuando se llama a nuevas personas al proceso. Para el efecto, deberá remitirse de la admisión de la demanda y de su reforma.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Hugo Jaramillo Matiz, como apoderado de la Ladrillera Colcúcuta Gres SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62f6426f50e03af3e722b238961d91a0b3ae90e734bca3db0c33a88c2889f3**

Documento generado en 21/02/2024 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00268-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Fernando Arias Ávila
h.reyesasesor@hotmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En virtud a que el 16 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede², sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección.

- **Del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

En este sentido, se observa que, dentro de la demanda del presente asunto, debe cumplirse con el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial previo a demandar, frente a ello observa el Despacho, que, no obra la respectiva constancia de la Procuraduría de haberse agotado tal procedimiento, pues, en los folios 12 al 15 del archivo pdf 06AnexosDemanda del expediente digital se aportan certificaciones que no corresponden al presente proceso, como puede verse:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º E-2021-729583 / 100 de 12/30/2021 (Recibida en esta procuraduría por reparto el)	
Convocante (s):	EMPRESA SYNTHESIS CONSTRUCTIONS SAS
Convocado (s):	1. INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC- 2. MINISTERIO DE CULTURA
Medio de Control:	N Y RD

¹ Documento PDF No. 9 del expediente. -Anotación 6 del índice de SAMAI.

² Ver archivo PDF 10 del expediente digital.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º E-2022-023358 / 104 de 1/12/2022 (Recibida en esta procuraduría por agencia especial 064-2022)	
Convocante (s):	HENRY BUSTOS SANCHEZ
Convocado (s):	AEROCIVIL U.A.E.
Medio de Control:	Reparación directa

Por lo anterior, es claro, que no se acredita el haberse adelantado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo que, deberá aportarse la certificación emitida por el ministerio público respecto del caso objeto de estudio.

- **Reformular las pretensiones, poder y concepto de la violación frente al acto administrativo que se pretende su nulidad.**

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” (Destacado del Despacho)

De la lectura de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, se tiene que se pretende la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1938 del 14 de septiembre de 2021, no obstante, dicho acto administrativo acusado, obedece al retiro de los soldados profesionales Willis Antonio Arboleda Cuesta y Wilson Fernando Yama Guinchin, tal como se observa:

HOJA No. 1. ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL NO. 1938 DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA EL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO AL SOLDADO PROFESIONAL WILLIS ANTONIO ARBOLEDA CUESTA C.C. 1075093123 Y WILSON FERNANDO YAMA GUINCHIN C.C. 1084221113, POR LA CAUSAL CONDENA JUDICIAL.

ARTÍCULO X - 113 Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, al señor Soldado Profesional Willis Antonio Arboleda Cuesta C.C. 1075093123 y Wilson Fernando Yama Guinchin C.C. 1084221113, en cumplimiento al Decreto Ley 1793 de 2000, Artículo 8, Literal b, Numeral 4, Artículo 15, por CONDENA JUDICIAL, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, con novedad fiscal de retiro veinte (20) de septiembre de 2021.

Para el Despacho, lo anterior no guarda una relación, puesto que se invoca adelantarse un medio de control respecto de una persona totalmente distinta a la mencionada en el acto administrativo que se aporta. En tal virtud, habrá de reformularse las pretensiones de la demanda, en el entendido de tenerse de adecuar la parte integrante del extremo activo, o en su lugar, adecuar el acto administrativo que le definió la situación jurídica al actor.

Así mismo, se debe recordar que el artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 en su numeral 1 dispone que la demanda se acompañará con la: **«Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación».

En razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo que se demanda, conforme a lo anteriormente expuesto.

Adicionalmente, deberá aportar sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bebb005dfdf3fc43756439329e729de4178fe5011e738e72ecb802b7f8efc3**

Documento generado en 21/02/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00290-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado: Carlos Rodolfo Carrillo Ramírez

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Por reunir los requisitos los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se admitirá la presente demanda, conforme al escrito de demandad aportado el 17 de agosto de 2022, visto en archivo pdf 07 Acuse escrito reemplazo de demanda, del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, dispone:

1º Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

2º Admitir la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** - a través de apoderado judicial en contra del señor **Carlos Rodolfo Carrillo Ramírez**.

3º Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- i) Resolución No. 024047 de 2 de diciembre de 1997, por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, reliquidó la pensión gracia de la señora Cecilia Vargas de Carrillo (Q.E.P.D.), por retiro definitivo del servicio.
- ii) Resolución No. RDP 002372 del 1 de febrero de 2022, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- reconoció de forma provisional una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Cecilia Vargas de Carrillo (Q.E.P.D.).

¹ Documento PDF No. 8 del expediente. -Anotación 8 del índice de SAMAI.

- iii) Resolución No. RDP 009462 del 18 de abril de 2022, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- reconoció de forma definitiva una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Cecilia Vargas de Carrillo.

4° Notificar por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al señor **Carlos Rodolfo Carrillo Ramírez**; y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Comunicar La existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

6° Correr traslado al demandado y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

7° Aceptar la renuncia de poder, obrante en el archivo pdf 12RenunciaPoder, presentada por el abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, como apoderado judicial de la entidad demandante.

11°. Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- toda vez que no obra poder conferido al mencionado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 CGP o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c756baeafc60114312dac55671e63d90f91d125639283ee424732df5976c44**

Documento generado en 21/02/2024 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00354-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Ortega Boada
Faqchabogado1@gmail.com
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

En virtud a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede², sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección, conforme a lo que sigue:

- **De la debida designación de las partes.**

El numeral 1 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 expone la necesidad de designar a las partes y sus representantes, en atención de lo cual, revisado el respectivo acápite, se avizora en el escrito de demanda se tiene como demandado a la “Alcaldía Municipal de Cúcuta- Secretaría de Hacienda Municipal”, la cual no cuenta con personería jurídica, por tanto, se insta a la parte actora a fin de que precise de manera correcta la entidad demandada.

- **Reformular las pretensiones, uno de los actos administrativos no es objeto de control jurisdiccional**

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. al respecto, el numeral 2^o del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” (Destacado del Despacho)

De la lectura de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, se tiene que se pretende la nulidad de los actos administrativos:

¹ Documento PDF No. 9 del expediente -Anotación 6 del índice de SAMAI.

² Ver archivo PDF 10 del expediente digital -Anotación 6 del índice de SAMAI.

PRIMERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos que a continuación relaciono: 1) MANDAMIENTO DE PAGO Nro. 757088 DE FECHA 14-12-2016; 2) RESOLUCION NRO. 0114 DE 11-02-2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRAMITE DE EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO; 3) RESOLUCION 0244 DE FECHA 04/04/2022 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION.

Frente a lo cual, advierte el Despacho, que el acto administrativo demandado denominado Mandamiento de pago No. 757088 de fecha 14 de diciembre de 2016, no resulta ser de aquellos que conoce esta jurisdicción, de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **“ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”**

Así las cosas, el acto administrativo señalado como demandado, mandamiento de pago No.757088 de fecha 14-12-2016, considera el Despacho no resulta enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tal virtud, habrá de reformularse las pretensiones de la demanda, en el entendido adecuarse los actos acusados a los señalados en la norma trascrita.

- **Del concepto de la violación frente a los actos administrativos que se pretenden su nulidad.**

Ahora bien, en el concepto de la violación, se señala en el acápite que el 2 de septiembre de 2020 se interpuso recurso de reconsideración contra la resolución NO. 10817 del 18 de agosto de 2020, acto administrativo que no se señala en ningún otro aparte de la demanda, ni siquiera se contempla como acto administrativo acusado, así mismo, se relaciona en las pruebas como aportado dicho escrito del recurso de reconsideración interpuesto, no obstante, no se allega como prueba anexa. Por lo anterior, deberá el apoderado aclarar si lo enunciado obedece al objeto de la presente litis o en su lugar, reformular el concepto de la violación conforme a lo pretendido.

- **De la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

En el presente asunto, se tiene que se aportan los actos acusados, no obstante, no obran la constancia o soporte de notificación de estos, por lo que, se requiere al apoderado para que cumpla con la exigencia señalada en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d472875f62dd985385ce7f8d19a15e37f0f1d62f438de19cbb8260b1970b11**

Documento generado en 21/02/2024 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-002-2022-00141-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Lucía Jiménez Arias
gustavocote52@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

En atención a que, el 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento y pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda** interpuesta por la señora María Lucía Jiménez Arias en contra de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

1. ANTECEDENTES

La señora María Lucía Jiménez Arias a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, solicitando el reconocimiento del período laboral comprendido entre el 3/02/1978 al 2/07/1991 en la Corporación Financiera del Transporte S.A. y, en consecuencia, se reconozca por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; la cual, le correspondió por reparto, al Juzgado Civil del Circuito Los Patios; despacho, que en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2021, declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 22 de febrero de 2021, inclusive, por falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Correspondió por reparto el 1 de abril de 2022 al Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, despacho judicial, que, el 20 de septiembre de 2022, dispuso remitir el expediente a este despacho en virtud de los Acuerdos antes referidos, por lo que corresponde proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

En estos términos, en primer lugar, resulta necesario establecer sí el presente asunto corresponde su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 de la ley 1437 de 2011, con el fin de

¹ Documento PDF No. 8 del expediente digital OneDrive- anotación 07 del índice de SAMAI.

tramitar la presente demanda; por lo que, se advierte la necesidad de determinar la condición de empleada pública y/o trabajadora oficial de la demandante.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría, requerir a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, a fin de que remita el acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de vinculación de la señora María Lucía Jiménez Arias identificada con C.C.41.657.839 y/o su historia laboral; por corresponder, a dicha entidad la custodia y administración de los archivos laborales de la Corporación Financiera del Transporte S.A. en virtud, de la función asignada en el artículo 7 del Decreto 1299 del 18 de junio de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, **DISPONE:**

REQUERIR al Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, con el fin que remita a este Despacho, el acto administrativo de nombramiento y posesión de la señora María Lucía Jiménez Arias identificada con C.C. 41.657.839, y/o su historia laboral, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67932709bdf9c011575fcc8f4fc3f3426279bdbb1c76e8e655ac8039595eed5**

Documento generado en 21/02/2024 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-33-33-011-2024-00043-00
Accionante: Juan Carlos Albarracín Muñoz
carmunoz3477@gmail.com
Accionado: Municipio Hacarí

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, previo efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” establece las reglas de jurisdicción y competencia aplicables para el conocimiento de las acciones populares, de la siguiente manera:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

(...)” (Negrilla del Despacho)

De esta manera, será competente para conocer procesos que se susciten contra entidades públicas el juez administrativo del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado.

En este orden de ideas, resulta necesario indicar que, de la lectura de la demanda, así como de sus anexos, se advierte que la misma se interpuso en contra del municipio de Hacarí y que los derechos colectivos cuya vulneración se

invoca deviene de la limitación en el horario de atención de la comisaría de familia del citado municipio, la cual, a su parecer, debe ser permanente y por no contar con el equipo interdisciplinario acorde las necesidades del servicio.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos.** Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

- Ábrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- **Hacarí**
- La Playa
- Ocaña
- San Calixto
- Teorama

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

De tal modo, al haberse interpuesto la Acción Popular en contra del municipio de Hacarí, por la presunta trasgresión de los derechos colectivos invocados con ocasión al personal contratado y el horario de atención de la Comisaría de Familia del citado municipio, el cual pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Ocaña, resulta claro que esta Unidad Judicial carece de competencia para el conocimiento de la demanda, razón por la cual habrá de declararse la misma, disponiéndose la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Ocaña para que se efectúe el reparto de la presente acción entre los juzgados administrativos del mencionado circuito judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,**

R E S U E L V E

Primero: Declararse sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente digital a la **Oficina Judicial de Ocaña** para que se efectúe el reparto de la presente Acción Popular entre los juzgados administrativos de Circuito Judicial Administrativo de Ocaña, para lo de su competencia.

Tercero: Notificar la presente providencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fad70f0461e562359f2adf8e8826da9bd21f586372b9b15d7c3504c41eedf**

Documento generado en 21/02/2024 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>